

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No.11001333603320210022000

Demandante: JOHANA OROZCO RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECERTARIA DE MOVILIDAD Y OTROS

Auto interlocutorio No. 376

Estando el expediente al despacho se observa que la apoderada de la parte actora el 17 de marzo de 2023 presentó memorial mediante el cual manifestó su decisión clara e inequívoca de **desistir de las pretensiones de la demanda** (archivo 165 expediente digital).

La solicitud de desistimiento manifiesta lo siguiente:

(...)“CAMILO ANDRES GOMEZ PEREZ, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el siguiente DESISTIMIENTO, donde junto con las llamadas en garantía; las aseguradoras en cabeza de NICOLÁS URIBE LOZADA, actuando en condición de apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. JOSÉ FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, actuando en condición de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. WILLIAM PADILLA PINTO, actuando en su condición de apoderado general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y, RICARDO VÉLEZ OCHOA, actuando en condición de apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A desistimos en su totalidad de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del presente proceso, conforme las previsiones de los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso. Para su conocimiento. Sírvase señora juez proveer lo pertinente

2. El 17 de marzo de 2023, los apoderados de las aseguradoras las llamadas en garantía, allegaron memorial coadyuvando al desistimiento de las pretensiones de la demanda así:

Señora
JUEZ TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Referencia: Acción de Reparación Directa de JHANA OROZCO RODRÍGUEZ y OTROS
contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y OTROS. Llamado en garantía: SBS SEGUROS
COLOMBIA S.A. y OTROS.
Rad: 1100133603320210022000

Quienes suscriben, por una parte, CAMILO ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.764.423, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 202.864 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de JHANA OROZCO RODRÍGUEZ, mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.982.036, JUAN CAMILO ESCOBAR OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.325.456, MIGUEL ARTURO ESCOBAR RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.077.793 y ANA LUCÍA ORTIZ DE ESCOBAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.341.236, de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda formuladas dentro del presente proceso, conforme las previsiones de los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

Por otra parte, NICOLÁS URIBE LOZADA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.086.029, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. de conformidad con el poder que obra en el expediente.

JOSÉ FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.344.303, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.626 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de conformidad con el poder que obra en el expediente.

WILLIAM PADILLA PINTO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.473.362 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.686 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su condición de apoderado general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente.

Y, RICARDO VÉLEZ OCHOA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente.

Nos permitimos coadyuvar la solicitud de desistir de la totalidad las pretensiones de la demanda por parte de la parte demandante.

Así las cosas, solicitamos atentamente al Despacho de manera libre y espontánea que se declare la terminación del proceso de la referencia, en virtud del presente desistimiento y en consecuencia se proceda a su archivo.

Igualmente manifestamos que las partes han convenido que no se produzca condena en costas, a las que en el recíproco beneficio de las partes renunciamos.

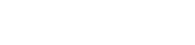
Respetuosamente,


CAMILO ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ
Aporado de la parte demandante
C.C. 98.764.423
T.P. 202.864


RICARDO VELEZ OCHOA
Aporado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
C.C. 79.470.042
T.P. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura


NICOLÁS URIBE LOZADA
Aporado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
C.C. 80.086.029
T.P. 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura


JOSÉ FERNANDO ZARTA ARIZABALETA
Aporado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
C.C. 79.344.303
T.P. 63.626 del Consejo Superior de la Judicatura


WILLIAM PADILLA PINTO
Aporado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
C.C. 91.473.362
T.P. 98.686 del Consejo Superior de la Judicatura

De manera que con fundamento en los artículos 314, 316 y 361 del Código General del Proceso, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y sin condena en costas dado que el acuerdo a los memoriales de solicitud parte actora y coadyuvancia suscrito por las llamadas en garantía del proceso.

Dicha petición se elevó antes de proferirse sentencia de primera instancia, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, y al no observarse ninguno de los impedimentos descritos en el artículo 315 del mismo código, el despacho procederá a aceptar el desistimiento total de la demanda.

Cabe precisar que el memorial se encuentra suscrito por la apoderada de la parte actora quien tiene facultad para desistir. Asimismo, se tiene constancia que la solicitud de desistimiento fue enviado a las demás partes por correo electrónico, y hay memorial de coadyuvancia al desistimiento de las pretensiones suscrito por las aseguradoras llamadas en garantía.

En este sentido, comoquiera que la demanda en comento ahora advierte de la solicitud y coadyuvancia de las aseguradoras llamadas en garantía en relación con el desistimiento de las pretensiones de la parte demandante, el despacho aceptará tal desistimiento.

En relación con la condena en costas por desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Consejo de Estado en la jurisprudencia ha precisado:

“5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., (...).”

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia¹, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. (...).² (Destaco por el despacho)

Más recientemente, el órgano vértice de la Jurisdicción refirió:

“De lo expuesto, se encuentra acreditado que la parte demandante reunió las exigencias legales para que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto no se ha proferido sentencia definitiva y toda vez que sus

¹ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc¹. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.¹, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, providencia proferida el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01.

apoderados se encuentran facultados para desistir, razón por la cual se estimará procedente el desistimiento en la parte resolutive de esta providencia.

*Se aclara que esta decisión comprenderá la renuncia de las súplicas de la demanda, produciendo efectos de cosa juzgada como si se tratara de una sentencia absolutoria. (...). **En otras palabras, el efecto de la aceptación del desistimiento es igual a aquel que se produce cuando se niegan las pretensiones de la demanda.***

Finalmente se resalta que en el caso bajo estudio no se observa una justificación que implique la condena en costas, en la medida que no se encuentra acreditada su causación dentro del proceso, requisito indispensable para su imposición conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General Proceso.

(...)³ (Destaco por el despacho)

De lo expuesto, colige el despacho que **(i)** la decisión de condenar en costas no es una consecuencia automática del desistimiento; **(ii)** el reconocimiento de las costas debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso, sin dejar de lado la distinción que hay entre los procesos que se tramitan en esta Jurisdicción respecto a los procesos de la Jurisdicción ordinaria ; y **(iii)** atendiendo que el efecto de la aceptación del desistimiento es igual a aquel que se produce cuando se niegan las pretensiones de la demanda, para imponer condena en costas se requiere que esté acreditada su causación dentro del proceso.

En el caso concreto, advierte el despacho que el trámite del proceso transcurrió con normalidad, por cuanto se surtieron sus etapas normales de admisión de demanda y su notificación, de manera que las partes hicieron uso mesurado de su derecho al acceso a la administración de justicia y sumado a ello las aseguradoras llamadas en garantía por medio de la solicitud de coadyuvancia manifiestan que no se genere el pago de costas en el proceso.

Asimismo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, condición que no se cumple en este caso, pues no existen pruebas en este sentido.

En este orden de ideas, el despacho concluye que no existe mérito para condenar en costas a la parte demandante, y por tanto, por sustracción de materia, no hay lugar tampoco a correr el traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejera ponente: SANDRA ISSET IBARRA VÉLEZ, providencia proferida el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00624-01(1534-20).

demandadas (sumado a que la parte actora les remitió copia del memorial y las llamadas en garantía coadyuvaron la solicitud de desistimiento).

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, conforme con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por sustracción de materia, no hay lugar a correr el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto.

CUARTO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEXTO: Comoquiera que este expediente está constituido por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

SEPTIMO: Por Secretaría, **notificar** esta decisión: **a) a las partes**, a los correos electrónicos: Daniel.sanchez@umv.gov.co; Asesoriasdelestado@gmail.com; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; mariasaenz_1@hotmail.com; mrojass@movilidadbogota.gov.co; sescobar@movilidadbogota.gov.co; nicolas.uribe@vivasuribe.com; jf@zartaasociados.com; njudiciales@mapfre.com.co; jaduran@velezgutierrez.com; gabriel.vivas@vivasuribe.com) a la representante del Ministerio Público, al siguiente correo electrónico: baquillon@procuraduria.gov.co Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicios de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714cf6a777ae52319ba990b150a1ce0a3cedbceb29f801c66ef44ef08612c9f4**

Documento generado en 23/03/2023 06:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>